

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **BRENDA BEJARANO TORRES en calidad de agente  
oficiosa de su hijo MATHEO BEJARANO TORRES**

Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00374-00**

Asunto : **DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD Y PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora Brenda Bejarano Torres, como agente oficiosa de su hijo menor de edad Matheo Bejarano Torres, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, igualdad y petición.

**1.1. HECHOS**

La agente oficiosa relata los hechos de la acción de la siguiente manera:

“1. En vida del señor LUIS OMAR MORALES MORALES, sostuve una relación sentimental con él, durante los años 2005 y 2006.

2. Fruto de esa relación fue concebido un menor, quién nació el día 16 de noviembre de 2006, en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de nacimiento No. 1027282494, indicativo serial 36404349, de la Notaria 34 de Bogotá y fue registrado con el Nombre de MATHEO BEJARANO TORRES.

3. Posteriormente el señor LUIS OMAR MORALES MORALES, solicitó la Práctica de la prueba de ADN a mi hijo menor MATHEO BEJARANO TORRES ante el ICBF, la cual dio un resultado positivo con un porcentaje del 99.9%.

4. Desde el momento de la concepción y nacimiento de mi hijo, adquirí la responsabilidad de madre y representante legal del menor MATHEO BEJARANO TORRES, quien es hijo extramatrimonial del Señor LUIS OMAR MORALES MORALES, situación que él aceptó pero por descuido o negligencia nunca se realizó en vida el trámite de reconocimiento, si se llegó a un acuerdo para el pago de una cuota mensual de alimentos la cual cumplió hasta el día de su deceso.

5. El señor LUIS OMAR MORALES MORALES, falleció el día 28 de abril de 2021, en la ciudad de Bogotá según se prueba con el Registro Civil de Defunción No. 727206348.

6. Con fecha 28 de abril de 2022, mediante formulario de PQR de la página del ICBF, solicité nuevamente traslado de copia del resultado de la prueba de paternidad ADN, al juzgado 29 del circuito de familia de Bogotá, dentro del proceso de sucesión intestada radicado 2021-0504, sin embargo, la respuesta es algo que yo ya sabía, con fecha 16 de mayo de 2022 indican que y anexan pantallazo de lo encontrado en sus registros:

“De manera atenta y la normatividad vigente del INMLCF, se informa que los resultados y copias de las pruebas por el carácter de confidencial de la información deben ser solicitados por la autoridad del caso y no se enviarán a correos que no se definan únicamente para este fin; por esta misma razón, solo se remite una copia o alguna información del caso al correo del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ (CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 6 EDIFICIO "NEMQUETEBÁ" 2824259; Dra AZUCENA NARANJO CABALLERO). Por lo tanto, debe requerir a la autoridad correspondiente, que a través de ella le envíen la copia del informe pericial al Juzgado ...”.

7. El mismo 16 de mayo de 2022, mediante correo se reenvía la respuesta del ICBF al juzgado 10 de familia y se solicita oficiar al juzgado 17 para que trasladen copia del resultado de la prueba de ADN, para que obre en el proceso de filiación.

8. Con fecha 5 de mayo de 2022, radique demanda de filiación extramatrimonial a través de apoderada judicial, la cual por reparto correspondió al juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá radicado proceso 2022-00359, dentro de las pruebas solicité al juzgado se oficiara al ICBF y a Instituto de medicina legal y ciencias forenses, para que allegaran copia del resultado de la prueba de ADN realizada a mi hijo Matheo Bejarano Torres y al señor Luis Omar Morales Morales.

9. El 16 de mayo de 2022, envié copia de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al juzgado 29 de familia a fin de que este despacho oficie a ICBF a fin de obtener la tan anhelada copia del resultado de la prueba de ADN, y se suspenda la audiencia programada dentro del proceso de sucesión intestada.

10. El 3 de septiembre de 2022, a través de apoderada judicial la doctora Luz Dary Ariza registre petición en la página del ICBF link de pqr No. 1763252460, y al correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co), [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co), solicite nuevamente la tan anhelada copia del resultado de la prueba de ADN.

11. Con fecha 5 de septiembre proveniente del correo [respuestaspqr@icbf.gov.co](mailto:respuestaspqr@icbf.gov.co), y asunto Registro a la petición Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1763252460, donde me indican:

*”Al respecto le comunicamos que, una vez realizada la lectura de su comunicación, dicha información se registró en nuestro sistema al número de petición existente relacionada en el asunto, sin que esto altere los términos de la solicitud inicial.*

*Agradecemos que para próximas comunicaciones adjunte el respectivo poder autenticado con el respectivo sello notarial, esto con el fin de ser adjuntado dentro de su solicitud.*

*Es importante señalar que el literal g del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, establece que la información de niños, niñas y adolescentes goza de reserva en virtud de la protección de sus derechos. No obstante, en caso de contar con información que agregue, adicione o modifique los hechos inicialmente reportados, le agradecemos darlos a conocer a través de nuestros canales de atención relacionando el número de radicado del asunto”*

*De inmediato se contestó al ICBF informando:*

*“Por medio de este escrito, atendiendo su solicitud que antecede el presente, me permito informar que el poder otorgado por la señora Brenda Bejarano Torres es legítimo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del decreto 806 de 2020 (“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”) .Además, si se trata de un memorial-poder, la otorgante debe realizarle diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C. G. del Proceso); pero también puede conferirse mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico que la poderdante remite desde su dirección digital personal al correo profesional de la abogada), dado sólo basta la antefirma, por así establecerlo el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Decreto que fue ratificado por la Ley 2213 de 2022 artículo 5 que dice:*

*"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

*Así las cosas, adjunto copia simple del correo electrónico en el cual la señora BRENDA BEJARANO TORRES, me otorga poder para representarla a ella y su hijo menor, que dadas las demoras y trámites innecesarios está a punto de quedar por fuera de un juicio de sucesión donde podría solventar de alguna manera los gastos de estudio, vivienda y demás por el fallecimiento de su señor padre y del que requerimos resultado de prueba para poder demostrar el parentesco, de no obtener respuesta satisfactoria en aras de los derechos de un menor que se están viendo vulnerados, nos veremos en la necesidad junto con mi poderdante de interponer la vía judicial de tutela para la celeridad en la defensa de los mismos”*

*11. El juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá cuatro meses después de radicada la demanda, mediante auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2022, me negó lo solicitado en el hecho 7 de esta Tutela argumentando:*

*“En virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 ibídem, se niegan los oficios solicitados con la demanda, por cuanto el petente bien pudo conseguir esa información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, además, no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberla elevado”*

*12. Para la obtención de la prueba de ADN que ya se practicó oportunamente, existe documento según información recibida y que evitaría la pérdida de tiempo, gastos que no puedo en este momento solventar ya que soy madre cabeza de familia, desempleada y desde que falleció el señor LUIS OMAR MORALES MORALES, deje de percibir la cuota de alimentos que juiciosamente le venía consignando a la cuenta de mi hijo MATHEO*

*BEJARANO TORRES, sería un nuevo y dispendioso trámite que atenta en contra en la defensa de los derechos míos y de mi hijo menor.*

*Información que he venido intentando conseguir desde el 28 de abril de 2022, fecha en que me enteré por una hermana del señor LUIS OMAR MORALES MORALES, que se había iniciado juicio de sucesión sin incluir a mi hijo.”*

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante sostiene que con el actuar de la accionada se le está vulnerando a su hijo los derechos fundamentales de los niños, igualdad y petición.

## **1.3. PRETENSIONES**

La parte accionante solicita se ordene a las accionadas a que, en el menor tiempo posible, envíen copia del resultado de la prueba de paternidad ADN, que se realizó en su oportunidad a MATHEO BEJARANO TORRES y en vida al señor LUIS OMAR MORALES MORALES, al juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá, para que obre como prueba fundamental dentro del proceso de filiación extramatrimonial, radicado 2022-00359. Lo anterior le permitirá al menor ser reconocido como hijo legítimo y reclamar los derechos herenciales dentro del proceso de sucesión intestada que actualmente cursa en el juzgado 29 de familia del circuito de Bogotá radicado 2021-0504.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 4 de octubre de 2022; se notificó a los directores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

La entidad accionada no contestó la acción.

### **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 07 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contestó la acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones.

Indicó que, con correo electrónico del 16 de mayo de 2022, se le informó a la agente oficiosa que debe acudir al Juzgado 17 de Familia para solicitar la prueba, por lo que la única forma para que ellos envíen la información solicitada es a través de la autoridad judicial que solicitó la prueba, dado su condición de sensible y reservada. Por lo anterior, sostiene que la parte demandante cuenta con otros mecanismos judiciales para acceder al documento requerido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 06

## **4.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, están vulnerando los derechos fundamentales de los niños, igualdad y petición del menor Matheo Bejarano Torres, al negar el envío del resultado de la prueba de paternidad ADN, que se realizó en su oportunidad a MATHEO BEJARANO TORRES y al señor LUIS OMAR MORALES MORALES (Q.E.P.D.), a los Juzgados 10 y 29 de Familia del Circuito de Bogotá, para que obre como prueba fundamental dentro de los procesos de filiación extramatrimonial y sucesión intestada.

## **4.3. Desarrollo del problema jurídico**

Para dar respuesta al problema jurídico, en primer lugar, se establecerá sobre la procedencia de la acción. De encontrar la acción de tutela procedente, en segundo lugar, se realizará el análisis normativo y jurisprudencial de los derechos solicitados en protección, para finalmente, resolver el caso concreto de acuerdo con el material probatorio aportado al expediente y la normativa aplicable al caso concreto.

### **4.3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela**

#### **4.3.1.1. Legitimación en la causa**

##### **- Por activa:**

De acuerdo con lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Dentro de la acción de la referencia se verifica que, en el auto admisorio de la demanda se reconoció a la señora Brenda Bejarano Torres, la calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad Matheo Bejarano Torres, quien es el titular de los derechos reclamados en protección, los cuales según se expresa en la demanda

se están viendo vulnerados por las accionadas ante la negativa de entregar una información a su nombre.

En esa medida, se verifica que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

- **Por pasiva:**

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política dispone que la protección constitucional consistirá en impartir una orden para aquel que respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 reza:

**“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

De acuerdo con lo anterior, están legitimados en la causa por pasiva, las autoridades públicas que vulneran o amenazan el o los derechos fundamentales solicitados en protección.

De la solicitud de tutela y su contestación, se verifica que la demandante, en calidad de madre del menor representado, presentó petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le fuera entregada una prueba de ADN. De acuerdo con las peticiones realizadas y la negativa de las mismas, se establece la legitimación en la causa por pasiva respecto a estas autoridades.

#### **4.3.1.2. Inmediatez**

Según lo reiterado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la acción de tutela debe ser presentada en un periodo razonable desde la ocurrencia del hecho u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. El principio de inmediatez está orientado a proteger la seguridad jurídica y los intereses de terceros, por eso es

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013 y T-138 de 2017.

necesario que exista una limitación en el tiempo y esa es determinada conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

Este principio va encaminado a que los interesados en la protección de derechos fundamentales actúen a tiempo, es decir cuando se presentan las vulneraciones, lo que permitirá al juez evitar perjuicios que pudieren resultar irremediables, como también evitar decisiones que pudieren resultar lesivas para el ordenamiento jurídico por el paso del tiempo, dado que no es sano que existan situaciones jurídicas que persistan indefinidamente sin una decisión.

De acuerdo con los anexos de la demanda, se evidencia que la agente oficiosa presentó petición ante el ICBF y el Instituto de Medicina Legal el 28 de abril de 2022, reiterada el 03 de septiembre de 2022, solicitando la entrega de un resultado de prueba de paternidad, para hacer parte de un proceso de sucesión, el cual se encuentra en curso. Esta Instancia considera que se cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que los hechos que dan lugar a la acción son recientes y la solicitud va encaminada a que se decida una situación jurídica que está en suspenso.

#### **4.3.1.3. Subsidiariedad**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ver sentencia C 132 de 2018

De allí la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo i) cuando existe ausencia de mecanismo ordinarios; ii) cuando los mecanismos ordinarios no sean efectivos para proteger el derecho que se aduce vulnerado; o iii) cuando se presente un perjuicio irremediable, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, dado que la acción de tutela no puede reemplazar a las vías administrativas y/o judiciales, pues ello atentaría contra el principio de subsidiariedad.

En lo que se refiere al derecho de petición, se tiene que al ostentar un rango fundamental<sup>4</sup> y al no existir mecanismos ordinarios para exigir a las autoridades emitir respuesta en los términos dispuestos en la ley, la acción de tutela resulta ser la herramienta adecuada para proteger el derecho que tienen todos los habitantes del territorio nacional a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, pues es deber del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación<sup>5</sup>, en las condiciones anteriores, respecto a la protección del derecho fundamental de petición se cumple con el requisito de subsidiariedad para estudiar la solicitud de amparo.

Dado que la solicitud de amparo de los derechos de los niños e igualdad está sustentada en la protección del derecho fundamental a la igualdad, se tiene que frente a los mismos también se cumple con el presupuesto de subsidiariedad

De acuerdo con lo anterior, se procede al estudio del caso.

#### **4.3.2. Derechos fundamentales solicitados en protección:**

##### **4.3.2.1. Derecho a la igualdad**

El Derecho a la igualdad está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política y comporta cuatro componentes:

1. Todas las personas nacen libres e iguales.
2. Se prohíbe el trato discriminatorio o las diferencias de trato, fundadas en criterios como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

---

<sup>4</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

<sup>5</sup> Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia

3. Las autoridades están en la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados.
4. Las autoridades están en la obligación de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Según lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>6</sup>, para establecer si se presenta violación al derecho a la igualdad se debe realizar el siguiente análisis:

- i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad que permita evaluar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza;
- ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y
- iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

De allí que, realizada la evaluación anterior, se podrá determinar si existe o no violación al derecho a la igualdad.

#### **4.3.2.2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución Política consagra que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De allí que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

Por otra, el artículo 45 *ibídem*, establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y a la formación integral, por lo que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-586 de 2016

De acuerdo con el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>7</sup>, se entiende por interés superior de los niños, niñas y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, por eso, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (Artículo 9).

Entre los derechos estipulados en el código, se encuentra el derecho a la identidad:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia” (Artículo 25)*

En lo que concierne a este derecho, el artículo 38 ibídem, por una parte, estipula como obligaciones de la familia:

1. *Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.*
2. *Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.*
3. *Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y, en el desarrollo de su autonomía.*
4. *Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.*
5. *Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.*
6. *Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.*
7. *Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.*
8. *Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.*
9. *Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.*
10. *Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.*
11. *Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.*
12. *Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.*
13. *Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.*
14. *Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.*
15. *Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.*

---

<sup>7</sup> Ley 1098 de 2006

Por otra parte, establece como obligaciones del Estado:

1. *Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*
2. *Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.*
3. *Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia sus derechos.*
4. *Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.*
5. *Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social*
6. *Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas y, garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.*
7. *Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.*
8. *Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.*
9. *Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.*
10. *Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.*
11. *Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.*
12. *Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.*
13. *Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de Ley.*
14. *Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.*
15. *Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.*
16. *Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.*
17. *Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.*
18. *Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.*
19. *Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.*
20. *Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.*

21. *Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.*
22. *Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.*
23. *Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.*
24. *Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.*
25. *Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.*
26. *Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.*
27. *Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.*
28. *Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*
29. *Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.*
30. *Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.*
31. *Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.*
32. *Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.*
33. *Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.*
34. *Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.*
35. *Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.*
36. *Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.*
37. *Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.*

Cuando se trata de asuntos de filiación, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha dicho que:

*“El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación (...) y “Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición.”*

Finalmente, la Convención sobre los derechos del niño, en cuanto a los asuntos de filiación en sus artículos 7º y 8º estipula:

---

<sup>8</sup> Sentencia C-131 de 2018

“Artículo 7

1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Artículo 8

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*

#### 4.3.2.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “*como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*”<sup>9</sup>.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*<sup>10</sup>”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad

<sup>9</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

#### **4.3.2.4. Documentos sensibles y reservados**

El artículo 15 de la Constitución Política estipula:

**ARTÍCULO 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

El artículo 1755 de 2015<sup>11</sup>, en su artículo 24, regula lo relacionado con la información y documentos reservados, así:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos. (Subrayado fuera de texto)*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Subrayado fuera de texto)*

La Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, al estudiar la exequibilidad de ese artículo, estableció que en el párrafo se debe entender que, en los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8, referente a los datos genéticos humanos.

Sobre el rechazo a las peticiones de información por motivo de reserva y procedimiento a seguir, los artículos 25 a 27 ibídem, estipulan lo siguiente:

**Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”*

---

<sup>11</sup> , “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

**“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

En cuanto a los datos sensibles, el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012<sup>12</sup>, establece lo siguiente:

**“Artículo 5o. Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Sobre el tratamiento de los datos sensibles, en especial los que están relacionados con los niños, niñas y adolescentes, los artículos 6 y 7 ibídem expresan:

**“Artículo 6o. Tratamiento de datos sensibles.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se

<sup>12</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”- Ley de habeas data

*refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*

*d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*

*e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”*

**ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

*Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.*

*Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.*

Asimismo, en los artículos 8 a 13 ibídem, se habla sobre los derechos de los titulares de los datos personales, la autorización para el tratamiento de datos personales y la obligación de información al titular del tratamiento de sus datos.

De las anteriores disposiciones, se extrae que los titulares de derechos pueden acceder de forma gratuita a los datos personales que han sido objeto de tratamiento; que su tratamiento debe contar con la autorización del titular, salvo que, medie una orden judicial, entre otros. Finalmente, esos datos pueden ser suministrados a: a) los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y c) los terceros autorizados por el titular o por la ley.

Finalmente, la Ley 1712 de 2014<sup>13</sup>, define la información pública como la información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal; y la información reservada como aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.

Al respecto, el artículo 19 ibídem expresa:

***“ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de***

---

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”

*manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

**PARÁGRAFO.** *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”*

De acuerdo con la reseña normativa, se tiene que, los datos reservados y sensibles deben ser protegidos por las autoridades para, entre otros, garantizar el respeto de la intimidad de las personas, sin embargo, el acceso a dicha información puede ser obtenido por los titulares o sus representantes, como quiera que ellos son los dueños de la misma.

#### **4.4. Material probatorio**

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento de Matheo Bejarano Torres, No. NUIP 1027282494, en que consta que nació el 16 de noviembre de 2006, su madre es la señora Brenda Bejarano Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.287, y no registra datos de padre.
- Cédula de ciudadanía de la señora Brenda Bejarano Torres.
- Registro civil de defunción No. serial 10507126, del señor Luis Omar Morales Morales, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.122.652, en el que consta que falleció el 28 de abril de 2021.
- Cédula de ciudadanía del señor Luis Omar Morales Morales.
- Memorial radicado ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, el 16 de mayo de 2022, por la abogada Luz Dary Ariza Osma, apoderada judicial de la

señora Brenda Bejarano Torres, dentro del expediente 2022-00359 de filiación extramatrimonial, con el que solicitó:

*“A. Se oficie tanto al ICBF como al juzgado 17 de familia para obtener copia del resultado de la prueba de ADN, según mencionan en el cuerpo de la respuesta dada al derecho de petición.*

*Para tener este resultado como prueba dentro del proceso del asunto, todo en procura de la defensa de los derechos del menor MATHEO BEJARANO TORRES.”*

- Memorial radicado ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, el 16 de mayo de 2022, por la abogada Luz Dary Ariza Osma, apoderada judicial de la señora Brenda Bejarano Torres, dentro del expediente 2021-00504 de sucesión intestada, con el que solicitó:

*“A. Se oficie al precitado ICBF, para que haga llegar copia de la prueba.*

*B. Se suspendan y reprogramen las audiencias programadas para este proceso, hasta tanto se resuelva el proceso de Filiación que cursa en el juzgado 10 de Familia Radicado: 2022-359.*

*Todo lo anterior en procura y defensa de los derechos del menor.”*

- Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, en el que consta lo siguiente:

*“Se recibe un derecho de petición de la señora Brenda Bejarano Torres, quien solicita: “(04/28/2022) usuario vía Formulario PQRS informa: “BRENDA BEJARANO TORRES en representación de mi hijo menor Bejarano Torres Matheo identificado con NIUP 1027282494, respetuosamente solicito sea entregada copia del resultado de la prueba de paternidad realizada en esa entidad, por el padre de mi hijo señor Luis Omar Morales Morales identificado con CC 4.122.652, para que obre como prueba dentro del proceso 2021-504 del juzgado 29 de familia juicio de sucesión, ya que quieren dejar sin nada a mi hijo, agradezco la atención y celeridad que le brinden al presente para la protección de los derechos de mi hijo, por favor todas las respuestas enviarlas con copia al correo electrónico luzdariza@hotmail.com gracias”, se adjuntan (4) folios.”*

- Correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2022, por el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el cual dio respuesta a una solicitud, realizada por la señora Brenda Bejarano Torres, en los siguientes términos:

*“De manera atenta y la normatividad vigente del INMLCF, se informa que los resultados y copias de las pruebas por el carácter de confidencial de la información deben ser solicitados por la autoridad del caso y no se enviarán a correos que no se definan únicamente para este fin; por esta misma razón, solo se remite una copia o alguna información del caso al correo del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ (CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 6 EDIFICIO "NEMQUETEBA" 2824259; Dra AZUCENA NARANJO CABALLERO). Por lo tanto, debe requerir a la autoridad correspondiente, que a través de ella le envíen la copia del informe pericial al Juzgado 29 de Familia de Bogotá”*

elec	Radicado de caso	Fecha recepción	Nombre funcionario	Proceso actual	Estados del caso	Caso prioritario	Estado citación	Tipo caso	Personas asociadas	Casos Asociados
○	33141	25/07/2007	Convenio	ARCHIVO	Estado Caso: DE - Estado Cita: TMT	Normal	PRESUNTO PADRE - Citado,HIJO(A) - Citado,MADRE - Citado	SIMPLE	MADRE: BEJARANO TORRES BRENDA HIJO(A): BEJARANO TORRES MATEO PRESUNTO PADRE: MORALES MORALES LUIS OMAR	No Registra Casos Asociados

- Registro tomado del sistema de información forense del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se verifica la siguiente información:

The screenshot displays the SIFMELCO system interface. On the left is a 'MENÚ PRINCIPAL' with options like 'Correspondencia', 'Modulo de Genetica', and 'Consultar Caso'. The main area shows 'Información Básica del Caso de Genética' with 'DATOS GENERALES' including classification, name, and number of the entity (Juzgado Diecisiete de Familia Bogotá). Below this is a table for 'Personas Asociadas' listing MATEO BEJARANO TORRES (Masculino), BRENDA BEJARANO TORRES (Femenino), and LUIS OMAR MORALES MORALES (Masculino). Another table shows 'Procesos' with 'Proceso Genética' as 'ARCHIVO' by 'SANDRA PATRICIA GONZALEZ TIGA' on 28/03/2008. A final table shows 'Estados' with 'Estado Genética' as 'ARCHIVO (DICTAMEN ARCHIVADO)' by 'ELSA VICTORIA GONZALEZ OSORIO' on 28/03/2008.

- Petición del 03 de septiembre de 2022, radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual solicitó:

*“1. Respetuosamente solicito se remita copia del resultado pericial del asunto, al juzgado décimo (10) de familia número de radicado 2022-00359 y al juzgado veintinueve (29) de familia número de radicado 2021-0504, a fin de incluirlo como prueba dentro de los dos procesos en aras de la defensa de los derechos del menor MATHEO BEJARANO TORRES.*

*2. Copia del mismo sea remitido a mi correo y al de la señora BRENDA BEJARANO.”*

- Oficio No. 12500/SIM 1763252460, remitido mediante mensaje de datos el 05 de septiembre de 2022, por el cual el ICBF, dio respuesta a la petición presentada por la demandante, el 03 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*“Al respecto le comunicamos que, una vez realizada la lectura de su comunicación, dicha información se registró en nuestro sistema al número de petición existente relacionada en el asunto, sin que esto altere los términos de la solicitud inicial.*

*Agradecemos que para próximas comunicaciones adjunte el respectivo poder autenticado con el respectivo sello notarial, esto con el fin de ser adjuntado dentro de su solicitud.*

*Es importante señalar que el literal g del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, establece que la información de niños, niñas y adolescentes goza de reserva en virtud de la protección de sus derechos. No obstante, en caso de contar con información que agregue, adicione o modifique los hechos inicialmente reportados, le agradecemos darlos a conocer a través de nuestros canales de atención relacionando el número de radicado del asunto.”*

- Oficio N° 396-GNGCI-SSF-2022, por el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta al derecho de petición presentado por la apoderada judicial de la demandante, el 03 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*“En relación con la solicitud del asunto y una vez consultada la base de datos SIFMELCO del grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, se encontró que, el grupo conformado por: BRENDA BEJARANO TORRES (madre), LUIS OMAR MORALES MORALES (presunto padre) y MATEO BEJARANO TORRES (menor), asistió a la prueba genética ordenada por la autoridad competente.*

*Así las cosas, el caso quedo registrado con número SSF-DNA-ICBF- 33141, el informe pericial fue remitido a la autoridad solicitante del caso Juzgado Diecisiete de Familia Bogotá. (CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 6 EDIFICIO "NEMQUETEBA).*

*Por otro lado, según establecido en el artículo 270 de la Ley 906 de 2004 y sentencia (Sentencia C-980 de 2005), además de lo acordado con la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, los resultados y copias de las pruebas por el carácter de reserva de la información deben ser solicitados por la autoridad del caso, la excepción a esta regla indica que se puede remitir copia del informe pericial únicamente mediante solicitud de una autoridad judicial, legislativa y administrativa en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no se enviarán a correos que no se definan únicamente para este fin; por esta misma razón, solo se remiten al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.*

*Ahora bien, es necesario indicar que, dentro de la documentación aportada por usted, no se está adjuntando la orden del Juzgado décimo (10) de familia número de radicado 2022-00359 y al juzgado veintinueve (29) de familia número de radicado 2021-0504, en la cual se requiere el informe; por lo anterior esta entidad está a disposición de las autoridades para remitir copia simple del informe pericial, aunque se reitera que el informe pericial ya fue entregado a la autoridad solicitante de la prueba, Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, a quién puede acudir directamente para requerir la copia del documento.*

*Finalmente, se informa que, su solicitud, se dio traslado al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, como autoridad solicitante de la prueba.”*

- Oficio N° 406 -GNGCI-SSF-2022 del 07 de septiembre de 2022, expedido por el Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, por el cual dio traslado de la petición de la demandante.
- Auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, dentro del expediente No. 11001-31-10-010-2022-00359, por el cual se admitió la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por BRENDA BEJARANO TORRES respecto de su hijo menor de edad MATHEO BEJARANO TORRES contra CAMILO ANDRES MORALES RAMIREZ como heredero determinado del causante señor LUIS OMAR MORALES MORALES y contra los herederos indeterminados. De la revisión de la citada providencia, se evidencia que en su ordinal 7:

*“7.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 ibídem, se niegan los oficios solicitados con la demanda, por cuanto el petente bien pudo conseguir esa información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, además, no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberla elevado.”*

#### **4.5. Caso concreto**

La señora Brenda Bejarano Torres, como agente oficiosa de su hijo menor de edad Matheo Bejarano Torres, presenta acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, igualdad y petición, al haberse negado el envío del resultado de la prueba de paternidad ADN, que se realizó en su oportunidad a MATHEO BEJARANO TORRES y al señor LUIS OMAR MORALES MORALES (Q.E.P.D.), al Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá, para que obre como prueba fundamental dentro del proceso de filiación extramatrimonial, radicado 2022-00359.

Con la contestación de la demanda, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que, con correo electrónico del 16 de mayo de 2022, le informó a la agente oficiosa que debe acudir al Juzgado 17 de Familia para solicitar la prueba, por lo que la única forma para que ellos envíen la información solicitada es a través de la autoridad judicial que solicitó la prueba, dado su condición de sensible y reservada. Por lo anterior, sostiene que la parte demandante cuenta con otros mecanismos judiciales para acceder al documento requerido.

De la revisión de las pruebas allegadas al expediente se pudo evidenciar que, actualmente se encuentran en curso dos procesos judiciales que tienen que ver con el menor Matheo Bejarano Torres: i) de filiación extramatrimonial, identificado con el número 2022-00359, del Juzgado 10 de Familia de Bogotá; ii) de sucesión intestada, identificado con el número 2021-00504, del Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Con fundamento en esos dos procesos judiciales, la señora Brenda Bejarano Torres, en representación de su hijo menor de edad Matheo Bejarano Torres, en nombre propio y a través de apoderada judicial realizó peticiones, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 28 de abril de 2022, solicitando *“copia del resultado de la prueba de paternidad realizada en esa entidad, por el padre de mi hijo señor Luis Omar Morales Morales identificado con CC 4.122.652, para que obre como prueba dentro del proceso 2021-504 del juzgado 29 de familia juicio de sucesión, ya que quieren dejar sin nada a mi hijo, agradezco la atención y celeridad que le brinden al presente para la protección de los derechos de mi hijo, por favor todas las respuestas enviarlas con copia al correo electrónico luzdariza@hotmail.com gracias”*; y el 03 de septiembre de 2022, peticionando: *“1. Respetuosamente solicito se remita copia del resultado pericial del asunto, al juzgado décimo (10) de familia número de radicado 2022-00359 y al juzgado veintinueve (29) de familia número de radicado 2021-0504, a fin de incluirlo como prueba*

*dentro de los dos procesos en aras de la defensa de los derechos del menor MATHEO BEJARANO TORRES. 2. Copia del mismo sea remitido a mi correo y al de la señora BRENDA BEJARANO.”*

En respuesta a las peticiones, las autoridades accionadas, mediante mensaje de datos remitido el 16 de mayo de 2022, informaron que “(...) los resultados y copias de las pruebas por el carácter de confidencial de la información deben ser solicitados por la autoridad del caso y no se enviarán a correos que no se definan únicamente para este fin; por esta misma razón, solo se remite una copia o alguna información del caso al correo del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ (...). Por lo tanto, debe requerir a la autoridad correspondiente, que a través de ella le envíen la copia del informe pericial al Juzgado 29 de Familia de Bogotá”

Asimismo, con respuesta del 03 de septiembre de 2022, la accionada informó:

*“(...) según establecido en el artículo 270 de la Ley 906 de 2004 y sentencia (Sentencia C-980 de 2005), además de lo acordado con la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, los resultados y copias de las pruebas por el carácter de reserva de la información deben ser solicitados por la autoridad del caso, la excepción a esta regla indica que se puede remitir copia del informe pericial únicamente mediante solicitud de una autoridad judicial, legislativa y administrativa en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no se enviarán a correos que no se definan únicamente para este fin; por esta misma razón, solo se remiten al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.*

*Ahora bien, es necesario indicar que, dentro de la documentación aportada por usted, no se está adjuntando la orden del Juzgado décimo (10) de familia número de radicado 2022-00359 y al juzgado veintinueve (29) de familia número de radicado 2021-0504, en la cual se requiere el informe; por lo anterior esta entidad está a disposición de las autoridades para remitir copia simple del informe pericial, aunque se reitera que el informe pericial ya fue entregado a la autoridad solicitante de la prueba, Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, a quién puede acudir directamente para requerir la copia del documento.*

Además de lo anterior, también se constata que, la agente oficiosa, a través de su apoderada judicial solicitó a los Juzgados en los que cursan los procesos judiciales que tienen que ver con su hijo menor de edad, oficiar a las autoridades demandadas para que allegaran la prueba de paternidad, para lo cual, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, con auto del 22 de septiembre de 2022, negó lo solicitado por una formalidad, y no hay documental que permita verificar pronunciamiento por parte del otro despacho judicial, esto es, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Sin perjuicio del trámite adelantado en los juicios de familia, al analizar la normatividad que es aplicable al caso, esta Instancia encuentra que, de acuerdo con lo ordenado por el constituyente y el legislador, todas las autoridades que ejerzan la función pública, están en la obligación de resolver las peticiones presentadas de manera respetuosa por los administrados accediendo o negando las mismas conforme sus facultades y autorizaciones normativas.

En el caso de documentos relacionados con información genética, se tiene que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 24 del Decreto 1755 de 2015<sup>14</sup>, son de carácter reservado, los cuales, según el párrafo de la misma disposición, declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-951 de 2014, sólo podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, y el rechazo de la solicitud deberá estar debidamente motivado, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.

De la revisión de las respuestas que negaron la entrega de la documental, se evidencia que, si motivación radica en la falta de petitum por parte de autoridades judiciales, y justifica la exigencia de ese requisito conforme lo establecido en el artículo 270 de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-980 de 2005 de la Corte Constitucional.

Al respecto, el titular de este Despacho, investido como juez constitucional, encuentra que la negativa por parte de las accionadas de entregar la prueba de paternidad solicitada, es violatoria del derecho de petición y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, el derecho a la identidad, que le asiste al menor representado, dado que, para negar la entrega del documento, las accionadas se fundan en normatividad anterior a la que en la actualidad regula el derecho de petición y la titularidad para solicitar documentos reservados.

Séparse, según lo expresó el legislador con claridad que, el titular del derecho o su representante legal tienen la autorización legal de solicitar la entrega de documentos que contengan información genética de su titularidad, máxime cuando esa solicitud va encaminada al restablecimiento de derechos de menores de edad, por lo que, no hay normatividad que, en este caso en particular, impida el ejercicio de ese derecho.

Ahora bien, si bien la accionada consideró que, la parte activa podía acudir ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá para solicitar la prueba, ese trámite no es, en este caso, necesario, como quiera que ese no es un mecanismo directo que excluya la tutela, ya que la autoridad competente para entregar el documento requerido es la hoy accionada, así las cosas, no puede, ni debe, someter a la madre del menor a acudir a otras instancias para que se le haga entrega de un documento al que la ley le autoriza a solicitar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que esta fue la entidad que practicó la prueba.

---

<sup>14</sup> , “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Al respecto, cabe mencionar que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2022, indicó que la prueba de ADN es un *“elemento de gran importancia para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y al ser un proceso de filiación, compromete los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y estado civil y a la dignidad humana”*, por lo que para *“restituir el derecho a la filiación de una persona que no ha sido reconocida voluntariamente por sus progenitores; (ii) requiere que se decrete o se cuente con la prueba de ADN”*, lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes *“en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral”*

De esa manera, este Despacho encuentra que las entidades accionadas incurrieron en error al exigir que la solicitud de la entrega de la prueba de paternidad fuere realizada por orden judicial, como quiera que, según ya se explicó, la parte interesada está en potestad legal para solicitarla.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará a los directores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, envíe el resultado de la prueba de paternidad ADN, que se realizó en su oportunidad a MATHEO BEJARANO TORRES y al señor LUIS OMAR MORALES MORALES (Q.E.P.D.), a los Juzgados 10 y 29 de Familia del Circuito de Bogotá, para que obre como prueba fundamental dentro de los procesos de filiación extramatrimonial y sucesión intestada, según se peticionó.

Asimismo, deberá entregarle, en el mismo término, una copia a la parte demandante para que también tenga acceso a la documental.

Para efectos del conocimiento del sentido de este fallo, se ordenará que por Secretaría se remita copia de esta sentencia a los Juzgados 10 y 29 de Familia del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de los niños y el derecho de petición, que le asiste al menor Matheo Bejarano Torres, quien es representado por

su madre, señora Brenda Bejarano Torres, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los directores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, envíe el resultado de la prueba de paternidad ADN, que se realizó en su oportunidad a MATHEO BEJARANO TORRES y al señor LUIS OMAR MORALES MORALES (Q.E.P.D.), a los Juzgados 10 de Familia del Circuito de Bogotá y 29 de Familia del Circuito de Bogotá, para que obre como prueba fundamental dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

- i) de filiación extramatrimonial, identificado con el número 2022-00359, del Juzgado 10 de Familia de Bogotá;
- ii) de sucesión intestada, identificado con el número 2021-00504, del Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Asimismo, esta autoridad deberá allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a las accionadas, que en el mismo término entregue a la parte demandante una copia de la documental solicitada.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase copia de esta sentencia a los Juzgados 10 y 29 de Familia del Circuito de Bogotá, para lo de su conocimiento.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>15</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>15</sup> Parte demandante: [luzdariza@hotmail.com](mailto:luzdariza@hotmail.com); [brenda.bejato23@gmail.com](mailto:brenda.bejato23@gmail.com)  
Parte demandada: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co); [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co); [dictamenes.inmlycf@icbf.gov.co](mailto:dictamenes.inmlycf@icbf.gov.co);  
[icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5ffc8ec644cc8faf68cad27e9487c199cfc8921ea28a12e7d24df038758d9**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**